

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2019 00008
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 59
Afectado:	Alfredo José Aruachán Narváez y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la abogada María Inés Pacheco Becerra en calidad de apoderada de los afectados Alfredo José Aruachán Narváez, Ana Carina Elías Nader, Jorge Ramón Aruachán Elías, María Paula Aruachán Elías y Lucinda Ester Narváez López.

El recurso se interpone en contra del auto del 27 de julio de 2021, notificado por estados del 28 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares denominada "nulidad" formulada por la misma apoderada en contra de los oficios que comunicaron las cautelas.

2. DEL RECURSO

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

"La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]" (Subrayas por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 63 ibídem, establece:

"El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes."

Así, tenemos que el 28 de julio de 2021 se notificó por estados el auto del 27 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, interpuesta por la abogada María Inés Pacheco Becerra.

El 2 de agosto de 2021 la apoderada referida presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto anteriormente mencionado dentro del término de ejecutoria del mismo.

El 24 de agosto de 2021 se corrió traslado del recurso a los sujetos procesales por el término de dos (2) días, conforme lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

Los fundamentos contemplados en el recurso de reposición objeto de estudio se resumen de la siguiente manera:

Dentro del término contemplado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, solicitó al despacho el **amparo de la causal 3 de nulidad consagrada en el artículo 83 ibídem** y, de esta manera, **dejar sin efectos los oficios** dirigidos al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo – Sucre, respecto de los FMI No. 340-108198 y 340-108177; registrador de instrumentos públicos de Chinú – Córdoba, respecto a los FMI No. 144-13713 y 144-19355; registrador de instrumentos públicos de Sahagún – Córdoba, respecto del FMI No. 148-52666; y, la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipales (STTM) de Montería – Córdoba, respecto del vehículo con placas MGZ 473.

Asimismo, solicitó ordenar a quien corresponda **se anulen las actuaciones surtidas con base en dichos oficios y, en consecuencia, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares indebidamente comunicadas.**

La apoderada aduce, además, que el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio faculta a las partes para solicitar las nulidades que sean advertidas, indicando que **la formulación de nulidad que se invoca es la violación al debido proceso consagrada en el numeral 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio, la cual se alega de forma independiente al control de legalidad consagrado en los artículos 111 y siguientes ibídem.**

En tal sentido, manifiesta que la solicitud de nulidad tiene que ver con la falta de congruencia entre lo dispuesto en la resolución de medidas cautelares y los oficios emitidos por la fiscalía a fin de cumplir con dicha orden, esto es, alega que la resolución de medidas cautelares solo decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, mas no las de embargo y secuestro como consta en los oficios mencionados.

Para tales efectos, transcribe lo dispuesto en la resolución de medidas cautelares y, posteriormente, lo divide de la siguiente manera:

“PRIMERO:

1. Decretar medida cautelar de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio **y**
2. **Suspensión del poder dispositivo, respectivamente, acorde con el artículo 88 C.E.D., sobre los bienes descritos en el numeral 7 Identificación y Ubicación de los bienes objeto de medida cautelar,** conforme lo argumentado en esta determinación”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La abogada María Inés Pacheco Becerra presentó ante el despacho escrito denominado “Nulidad”, mediante el cual solicitó **se dejen sin efecto los oficios librados por la fiscalía 13 especializada E.D.**, aduciendo que los mismos no obedecen a la instrucción directa y precisa contenida en la resolución de medidas cautelares, y, en consecuencia, se procediera a ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares**.

Sea lo primero señalar que el procedimiento para adelantar la acción de extinción de dominio consta de dos fases, conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014:

*“[...] 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de dominio [...]”.*

Asimismo, el artículo 111 ibídem, advierte:

“[...] Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio [...]”.

En este sentido, el despacho resolvió desfavorablemente la primera solicitud impetrada por la apoderada de los afectados **Alfredo José Aruachán Narváez, Ana Carina Elías Nader, Jorge Ramón Aruachán Elías, María Paula Aruachán Elías y Lucinda Ester Narváez López**, en tanto no se activó el mecanismo idóneo para los

finés que se pretendían, esto es, un control de legalidad de las medidas cautelares a fin de indagar sobre la legalidad formal y material de las cautelas ordenadas y de esta manera determinar si se presentó alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudieran afectar lo resuelto en la resolución expedida por la fiscalía delegada.

No obstante, en el recurso de reposición objeto de estudio, la abogada Pacheco Becerra manifiesta que **no desea controvertir la legalidad formal y material de las medidas cautelares, sino que pretende se anulen los oficios expedidos por el ente instructor** en razón a que lo dispuesto en estos no se corresponde con lo resuelto en la resolución de medidas cautelares; **y como consecuencia de lo anterior, se proceda con el levantamiento de las cautelas ordenadas**, pues a su parecer exceden la orden que fue dada por la fiscalía.

De esta manera, observa el despacho que se está revistiendo de nulidad por violación al debido proceso un asunto propio del mecanismo de control de legalidad, aun cuando se advierte claramente que el procedimiento correspondiente a la etapa inicial fue absuelto en su totalidad. Asimismo, se evidencia por parte de este judicial que la apoderada solicitante aplicó una interpretación propia a lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución objeto de estudio, fragmentando apartes de la misma y, en consecuencia, alejándose de la esencia de su contenido sin considerar los demás acápite del documento.

A fin de ilustrar las anteriores afirmaciones, se tiene que en el numeral 9.1 de la Resolución de Medidas Cautelares¹, proferida el 16 de julio de 2018 por la Fiscalía 13 especializada de Extinción de Dominio, se señala expresamente:

“9.1. Bienes de propiedad de Alfredo José Aruachán Narváez:

[...]

En desarrollo de las actividades propias de la fase inicial se identificaron los siguientes bienes:

Bienes inmuebles:

[...] Matrícula 340-108198 [...] 340-108177 [...] 148-52666 [...] 144-13713 [...] 144-19355 [...]

Vehículo:

Placa: MGZ 473 [...]

Es por lo anterior que aun cuando hayan sido afectados los bienes con fiducia a favor de los hijos de la pareja conformada por Alfredo José Aruachán Narváez y Ana Carina

¹ Folios 17 – 22 C. Medidas Cautelares

*Elías Nader, **es procedente la afectación con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los predios identificados con las matrículas 340-108198, 340-108177, 148-52666, 144-13713, 144-19355, así como el rodante de placa MGZ 473 [...]***. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

De igual manera, el numeral primero de la parte resolutive de la resolución objeto de estudio, advierte:

***“PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, SECUESTRO, TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES DE LAS SOCIEDAD Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, respectivamente, acorde con el artículo 88 C.E.D, sobre los bienes descritos en el numeral 7 **Identificación y Ubicación de los bienes Objeto de Medida Cautelar**, conforme lo argumentado en esta determinación [...]*”.**

Lo anterior se corresponde con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio que consagra los tipos de medidas cautelares que existen y reza:

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, **serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.***

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]. (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Así las cosas, no se repondrá el auto del 27 de julio de 2021, notificado por estados del 28 del mismo mes y año, por cuanto la parte resolutive de las medidas cautelares no discriminó los bienes que serían objeto de las mismas y, en consecuencia, no existe separación alguna que permita inferir que específicamente los bienes de propiedad del señor Alfredo José Aruachán Narváez y su núcleo familiar serían objeto sólo de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Y ello se explica pues si la fiscalía hubiera pretendido ordenar la cautela de suspensión del poder dispositivo a unos bienes determinados, y las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio a otros tantos, no sólo lo debió haber incluido en la

parte resolutive de la resolución, sino que debió hacer referencia a dicha determinación en los acápites precedentes de la misma.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada solicitante, **NO SE ACCEDERÁ** al mismo, por cuanto el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio es claro en determinar las providencias que pueden ser objeto del recurso de alzada. Dicho artículo reza:

***"ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*
- 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja."*

De esta manera, en tanto el auto que no accedió al levantamiento de medidas cautelares es uno de sustanciación, tenemos que la presente decisión no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no cumple ninguno de los presupuestos anteriormente transcritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c900daa789639906174b89959dd5e69b637201a9a008edc1e587d98da85b54c7

Documento generado en 02/09/2021 03:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**